ACTORA: ********$_1$.**
VS.
AUTORIDAD DEMANDADA: DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA.

EXPEDIENTE: 3008/2018 S.A.

TITULAR DEL JUZGADO CUARTO
LIC. JESSICA LIZZETH BARRERA BAÑUELOS

SECRETARIA DE ACUERDOS
LIC. GRACIELA VIANEY ACEVEDO GRANADOS

Tijuana, Baja California, a veintidós de mayo de dos mil veinticuatro.

SENTENCIA DEFINITIVA en la que se configura la negativa ficta y se reconoce la **validez** de la resolución expresa con folio ************$_2$** del veinticuatro de enero de dos mil diecinueve.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal Anterior	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el siete de agosto de dos mil diecisiete.
Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.
Ley que Reglamenta el Servicio de Agua	Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California.
Ley de las Comisiones	Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado de Baja California.
Ley de Ingresos	Ley de Ingresos del Estado de Baja California para el Ejercicio Fiscal 2018.
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Código Fiscal	Código Fiscal del Estado de Baja California.
Código de Procedimientos	Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California.
CESPT	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Director	Director General de la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Factura Combatida	Factura ************$_3$** correspondiente al periodo 29/01/2018 - 26/02/2018 relativo a la cuenta ************$_4$**.

ANTECEDENTES:

1.- Mediante escrito presentado el doce de abril de dos mil dieciocho, la parte actora interpuso Recurso de Inconformidad con folio ************$_2$**, en contra de la Factura Combatida emitida por la CESPT ante ese mismo organismo

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

BAJA CALIFORNIA **2.-** El dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho la parte actora promovió el presente juicio, señalando como acto impugnado la negativa ficta recaída al referido escrito de inconformidad, ante el silencio administrativo de la autoridad demandada.

3.- Por acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil dieciocho, se admitió la demanda y se emplazó a la autoridad demandada.

4.- Mediante acuerdo de veinte de marzo de dos mil diecinueve se tuvo por contestada la demanda a la autoridad y por admitidas las pruebas ofrecidas, otorgándose el plazo de contempla la Ley del Tribunal Anterior a la parte actora para que ampliara su demanda, sin que haya ejercido ese derecho.

5.- El treinta y uno de enero de dos mil veinticuatro se dictó acuerdo por el cual se dio vista a las partes, a fin de que en el plazo de cinco días presentaran sus alegatos, en el entendido de que una vez transcurrido dicho plazo, con desahogo o sin él, quedaría cerrada la instrucción del juicio, y sin necesidad de declaratoria expresa se tendría a las partes citadas para sentencia, sin que ninguna de las partes contendientes del presente juicio hicieran valer su derecho, por tanto mediante proveído de fecha veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro se decretó la citación para sentencia, por lo que se procede a dictar la resolución correspondiente y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. - Competencia. Este Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter fiscal emanada de una autoridad estatal, así como por la ubicación del domicilio señalado por la parte actora, el cual se encuentra en la circunscripción territorial de este Juzgado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 21 y 22 fracción II, antepenúltimo y penúltimo párrafo, y 45 de la Ley del Tribunal Anterior, aplicable por disposición del Artículo Tercero Transitorio de la nueva Ley del Tribunal, y acuerdos de Pleno de este Tribunal adoptados el veintiuno de junio y dos de julio de dos mil veintiuno, por disposición del acuerdo del doce de mayo del presente, publicado en el Periódico Oficial del veintiséis siguiente.

SEGUNDO. Existencia del acto impugnado. De acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del artículo 45 de la Ley del Tribunal Anterior, la resolución negativa ficta se configura por el silencio de la autoridad ante una solicitud de un particular en el plazo que la ley fije o, a falta de término, en el plazo de sesenta días. De lo anterior se tiene que la negativa ficta se integra con los siguientes elementos:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

a) Copia de la instancia no resuelta por la autoridad.

b) El silencio de dicha autoridad para resolver la petición hecha por la demandante.

c) El transcurso del plazo que la ley fije o a falta de término, de sesenta días naturales sin que la autoridad haya dado respuesta a la solicitud y la haya notificado a la parte actora.

En el caso en especie la Ley que Reglamenta el Servicio de Agua Potable en el Estado de Baja California, en el ordinal 62, prevé lo siguiente:

> **Artículo 62.-** Cuando el usuario del servicio de agua potable y alcantarillado sanitario no esté conforme con el consumo de agua potable registrado en la factura o con el importe del mismo, podrá inconformarse por escrito ante el Organismo encargado del servicio, en los formatos que para tal efecto proporcione el mismo, sin necesidad de formalidad adicional alguna, dentro de los quince días naturales posteriores a la fecha del vencimiento del pago de la factura, aportando en su caso las pruebas que estime pertinentes para acreditar su inconformidad. Si la inconformidad no se presenta dentro de dicho plazo, la factura quedará firme para todos los efectos legales.
>
> El Organismo encargado del servicio, dentro del término de **treinta días naturales**, a partir de la fecha en que se haya presentado la inconformidad, y previa valoración de las pruebas que obren en el expediente, **resolverá** si deben o no regir los consumos registrados o su importe, imponiendo en su caso, las sanciones que correspondan conforme a la presente Ley.
>
> La resolución que se emita deberá notificarse al usuario, así como a las autoridades competentes, para los efectos legales a que haya lugar. Cuando la resolución resulte favorable a los intereses del usuario, no se generarán recargos o accesorios por el consumo o importe impugnado.

En ese tenor esta Juzgadora advierte que los elementos de la negativa ficta han quedado acreditados en el presente juicio con el Recurso de Inconformidad con folio de recibido ************2,** que la parte actora presentó ante la CESPT y con el reconocimiento que de su presentación hizo la autoridad al contestar la demanda, datos que tienen eficacia probatoria plena, de conformidad con los artículos 285, fracción VIII, 400 y 414 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior, y que demuestran plenamente que la parte actora presentó su escrito de Recurso de Inconformidad ante la CESPT, en el cual se aprecia en la parte superior derecho el sello de recibido del doce de abril de dos mil dieciocho, que ha transcurrido en exceso los treinta días hábiles que refiere el segundo párrafo del artículo 62 de la Ley de Agua Potable, sin que la autoridad demandada diera respuesta a la solicitud efectuada.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. La existencia de los actos impugnados quedó debidamente acreditada en autos con los originales de los acuerdos combatidos que exhibió la parte actora y el reconocimiento expreso que de los mismos realizó la autoridad al contestar la demanda, valoradas en términos de lo

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

dispuesto por los artículos 322, fracción II, 323, 400, 405 y 414 del Código de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley del Tribunal Anterior.

Aunado a lo anterior **se tiene una resolución expresa**, de fecha veinticuatro de enero del dos mil diecinueve, en virtud de que la parte demandada adjunta a su escrito de contestación a la demanda, al respecto, resulta conveniente puntualizar que la fecha de la emisión de la resolución en comento es posterior a la presentación de la demanda de nulidad ante este Juzgado y que la diligencia de notificación relativa a la resolución en comento fue en fecha veintiocho de enero del dos mil diecinueve, que la misma no pudo llevarse a cabo, tal como consta en acta de notificación de esa fecha.

CUARTO.- Estudio. Esta Juzgadora advierte que se encuentran satisfechas las pretensiones de la parte actora, en tanto, la enjuiciante se encontraba obligada a manifestarse sobre los motivos y fundamentos dados en la contestación a la demanda, así como las documentales exhibidas por la autoridad demandada.

En razón de lo anterior, se tiene que la autoridad demandada en su escrito de contestación a la demanda la autoridad ofreció y exhibió resolución expresa de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, con su respectiva acta de notificación de fecha veinticuatro de enero de dos mil diecinueve, resolución a través de la cual expone sus motivos y fundamentos relativos al estudio de los argumentos vertidos en la etapa administrativa, misma que se emitió en los siguientes términos:

RESUELVE

PRIMERO: Al resultar procedente la inconformidad planteada por **************$_1$, por las razones expuestas en los considerandos de esta resolución, se declara la nulidad de la factura número **************$_3$ de la cuenta **************$_4$.

SEGUNDO: Expídase a **************$_1$ una nueva factura que contenga únicamente el consumo del periodo (consumo corriente) del cual se inconformó y que corresponde a la factura ahora anulada, a quien se le otorga un plazo de quince días naturales para su pago, contados a partir de que se le entregue la nueva factura.

Avanzando en nuestro razonamiento, esta Juzgadora entra al estudio de los motivos de impugnación hechos valer por la parte actora, cabe señalar que los únicos expuestos, fueron en su escrito inicial de demanda, en los cuales manifiesta la existencia de la negativa ficta al acto recurrido a través del Recurso de Inconformidad, asimismo se **reservó su derecho para ampliar la demanda en el momento en que se produjera la contestación a la misma por parte de la**

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

autoridad demandada en términos del artículo 46, fracción I de la Ley del Tribunal Anterior, siendo que, realizada ésta, NO se formuló expresión de motivo de inconformidad alguno por la parte actora en contra de los fundamentos y motivos en que se apoya la resolución expresa contenida en el oficio con número de folio ********$_2$ del 24 de enero de 2019, traída a juicio por la demandada al contestar la demanda, motivo por el cual, era obligación de la actora hacer valer motivos de inconformidad en contra de dicha resolución, sin embargo, se le tuvo por precluido ese derecho mediante acuerdo del tres de septiembre de dos mil diecinueve.**

Robusteciendo lo anteriormente expuesto, se tiene que la litis en los casos en que se demanda una presunta confirmación del acto impugnado, **se conforma** con la **demanda**, en la que simplemente se hace la denuncia de tal confirmación, con la **contestación a esa demanda** en la que la autoridad está obligada a exponer los motivos y fundamentos legales de la confirmación de la resolución; con la **ampliación a la demanda**, documento en el cual el actor del juicio debe refutar los motivos y fundamentos dados en la contestación pues éstos equivalen en un juicio normal a la "resolución" al medio de impugnación no resuelto y, con la **contestación a la ampliación de la demanda**, que viene siendo precisamente la contestación a la demanda en un juicio natural. En este orden de ideas, si en el escrito inicial de demanda el particular manifiesta simplemente la existencia de una presunta confirmación del acto recurrido, reservándose su derecho para ampliar la demanda en el momento en que se produzca la contestación a la demanda y formulada ésta **no se formuló expresión de agravio alguno** en contra de los fundamentos y motivos en que se apoya la presunta confirmación de la multa recurrida, dado que se tuvo por **no presentada la relatada ampliación**, al no ejercer su derecho parte la actora, pese a que se le otorgó termino respectivo, es inconcuso colegir que en la especie **ha lugar a reconocer la validez de la negativa ficta impugnada** a la luz de lo dispuesto en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles**,** pues no debe olvidarse que es en la ampliación a la demanda donde se vierten los motivos y fundamentos legales de refutación a la contestación que recayó al recurso de inconformidad no resuelto oportunamente.

La decisión de este órgano jurisdiccional se encuentra respaldada, por el espíritu que la rige, en la Tesis V-P-SS-763 sustentada por el Pleno de la Sala Superior de este Tribunal, publicada en la Revista número 60 que publica este órgano jurisdiccional, correspondiente a la Quinta Época, año V, diciembre de 2005, página 193, que lleva por voz y texto, el siguiente:

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

NEGATIVA FICTA.- LA FALTA DE AMPLIACIÓN DE DEMANDA TRAE COMO CONSECUENCIA QUE SE RECONOZCA LA VALIDEZ DE DICHA RESOLUCIÓN.- El artículo 215 del Código Fiscal de la Federación establece que en la contestación de demanda no podrán cambiarse los fundamentos de derecho de la resolución impugnada y en su segundo párrafo, que en caso de resolución negativa ficta, la autoridad expresará los hechos y el derecho en que se apoya la misma. El artículo 210, fracción I del citado ordenamiento legal establece que se podrá ampliar la demanda, dentro de los veinte días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita la contestación, entre otros, cuando se impugne una negativa ficta. Ahora bien, si la autoridad al contestar la demanda, expresa los motivos y fundamentos en que sustenta la resolución negativa ficta, y a la actora se le otorga el derecho para ampliar su demanda en el término respectivo, con el fin de que esté en aptitud de combatir las razones y fundamentos señalados por la autoridad demandada en dicha contestación, sin que ésta produzca su ampliación de demanda, es evidente que con dicha omisión no logra desvirtuar los fundamentos y motivos expresados por la autoridad, por lo que lo procedente es reconocer la validez de la resolución negativa ficta impugnada.

Juicio No. 400/02-07-02-5/201/04-PL-07-04.- Resuelto por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en sesión de 8 de abril de 2005, por unanimidad de 11 votos.- Magistrada Ponente: Silvia Eugenia Díaz Vega.- Secretaria: Lic. María Elda Hernández Bautista.
(Tesis aprobada en sesión de 8 de abril de 2005)

En consecuencia, **se reconoce la validez** del acto impugnado, dado que la parte actora no amplió su escrito de demanda, ni presento alegatos, por lo que no expresó motivos de inconformidad que debatieran su legalidad.

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 82, último párrafo, de la Ley del Tribunal Anterior, se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se reconoce la **validez** de la negativa ficta, relativa al recurso de inconformidad con folio ************$_2$ de veinticuatro de enero del dos mil diecinueve**, por las razones expuestas en el **Cuarto Considerando**.

Notifíquese por Boletín Jurisdiccional a las partes.

Así lo resolvió el **Licenciada Jessica Lizzeth Barrera Bañuelos**, Primer Secretaria de Acuerdos del Juzgado Cuarto con residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, quien actúa en funciones de Juez de Primera Instancia por ministerio de ley, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, según designación hecha mediante acuerdo de Pleno de veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, quien firma ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos, **Licenciada Graciela Vianey Granados Acevedo,** que da fe.

JLBB/GVGA/SaraiBenitez.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[1] ELIMINADO: Nombre del actor en página 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[2] ELIMINADO: Recurso de inconformidad páginas 1, 3, 5 y 6.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[3] ELIMINADO: Numero de factura páginas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

[4] ELIMINADO: Número de cuenta páginas 1 y 4.

Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

La suscrita Mónica Vanessa Sepúlveda Garay, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Cuarto con Residencia en Tijuana del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de sentencia definitiva, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como reservados o confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en seis fojas útiles. Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 80, 83, fracción VI, inciso b) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; 57, 58, 59, 60 y demás aplicables del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y 56 y 57 de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Tijuana, Baja California, a los veintiocho días del mes de mayo del dos mil veinticuatro.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO CUARTO
TIJUANA, B.C.